



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 5ª PLANTA Tel.: 955549132 Fax:
N.I.G.: 4109145320200003674

Procedimiento: Procedimiento abreviado 266/2020. Negociado: 6

Recurrente:

Letrado/a:

P:

Demandados: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Acto recurrido: DE 17-06-2020 DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA QUE DESESTIMA CERTIFICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIO Y OTROS.

SENTENCIA Nº 87/2021

En SEVILLA, en el día de su firma

La Sra. D. Dña. _____, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 266/2020 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: DE 17-06-2020 DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA QUE DESESTIMA CERTIFICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIO Y OTROS.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dª. _____, representado por la Procuradora _____ y dirigido por el Letrado F. _____ como demandada el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado y dirigido por el/la Letrado/a del Ayuntamiento de Sevilla.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Fue turnado en reparto a este Juzgado demanda interpuesta por la Procuradora doña _____ a, en nombre _____ asistida del letrado don _____ para la resolución de 17 de junio 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, expediente administrativo 772/2020, que desestimó se tuviera por estimado por silencio administrativo reclamación efectuada por el demandante y otros, funcionarios interinos.

El recurso se inició por demanda en la que se solicitaba sentencia por la que se deje sin efecto la resolución impugnada y como pretensión de plena jurisdicción se declare el derecho de la parte demandante a la plena y completa aplicación de la directiva 1999/70/CE y su Acuerdo marco, y se declare su derecho,

1.- Al nombramiento como funcionario de carrera al servicio de la Administración demandada con destino en el puesto de trabajo al que está adscrito y el mismo cuerpo, especialidad, servicio, centro u órgano del que está destinado y titular en propiedad de la plaza que ocupa.

2.- Subsidiariamente, se proceda a su nombramiento como personal público fijo equiparable a los funcionarios de carrera al servicio de la administración empleadora en el

Código Seguro de verificación: b0mTtR/01G/6x1MnNsifPg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11



b0mTtR/01G/6x1MnNsifPg==



cuerpo, especialidad, servicio, centro u órgano al que está adscrito bajo los principios de permanencia e inmovilidad y con la misma estabilidad en el empleo que aquellos con todos los derechos y obligaciones inherentes, en régimen de igualdad con los funcionarios de carrera comparables, con derecho a permanecer en el servicio u órgano y el puesto de trabajo al que está actualmente destinado.

3.- Y en todo caso, o alternativamente, que se proceda por la Administración demandada a reconocer este personal el derecho permanecer en el puesto de trabajo que actualmente desempeña aplicándole las mismas causas, requisitos y procedimientos para el cese en dicho puesto de trabajo que la ley establece para los funcionarios de carrera comparables.

4.- Y en todo caso se le abone indemnización de 18.000 € y/o la que legalmente proceda como compensación al abuso sufrido por la relación temporal sucesiva mantenida, para reparar el daño sufrido derivado de la situación que viene padeciendo de abuso de su contratación temporal sucesiva y de discriminaciones o condiciones de trabajo, y sin perjuicio también de los daños indemnizables que, en su caso-en el supuesto que aquí negamos, de que no proceda la transformación de su relación temporal abusiva en relación fija- se pongan de manifiesto, hagan efectivos y se individualicen en el momento del cese del personal temporal recurrente, y todo ello como sanción al abuso la relación temporal sucesiva y para eliminar las consecuencias de la infracción precitada y con imposición de costas a la demandada .

Admitido a trámite el recurso se reclamó el expediente administrativo con citación de las personadas a la vista oral para el 22 de marzo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 78 de la LJCA.

Segundo.- Admitida en parte prueba documental anticipada y desestimado el recurso contra la denegación del resto, en el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda con los argumentos que estimó pertinentes y por la parte demandada se solicitó la desestimación y confirmación del acto impugnado.

Tras recibir el procedimiento a prueba y admitir la documental propuesta en los términos que constan en el acta, las partes formularon sus conclusiones y se declararon los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- El 30 de marzo de 2021 se presentó por la parte demandante las conclusiones evacuadas por el Abogado general de la Unión europea el 18 de marzo de 2021 ante el TJUE en la cuestión prejudicial C-282/19 invocando los artículos 270 y 271 LEC.

Por diligencia de 31 de marzo de 2021 se acordó oír a la parte demandada por cinco días para formular alegaciones y el plazo concedido la Letrada del Ayuntamiento manifestó la improcedencia de tomar en consideración los documentos presentados ya que no se trata de sentencias, resoluciones judiciales o de autoridad administrativa y además es de fecha anterior a la vista, y relativas a una cuestión prejudicial planteada por un tribunal de otro Estado, por lo que no concurría el supuesto del artículo 271LEC y se alegaba mala fe procesal y claro abuso del derecho tendente a evitar el dictado de resolución judicial sobre la cuestión suscitada dadas las sentencias desestimatorias que se vienen dictando los juzgados Sevilla.

Código Seguro de verificación: b6mTtR/01G/6x1MnNsJfFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11
 b6mTtR/01G/6x1MnNsJfFg==			



Por providencia de 27 de abril de 2021 se inadmitió la documental presentada por no concurrir los requisitos del art 271 LEC y se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto de este recurso contencioso administrativo la resolución a la que se ha hecho referencia y que desestima solicitud de 31 de marzo de 2020 de que se certificase silencio positivo solicitado por el demandante y otros funcionarios interinos invocando los artículos 21 y 24 de la ley 39/2015, y respecto de solicitud de nombramiento como funcionario de carrera en cuerpo, especialidad, servicio, centro u órgano que ocupe; o subsidiariamente, nombramiento como personal público fijo equiparable a los funcionarios de carrera bajo los principios de permanencia e inmovilidad; y en todo caso se proceda a reconocerle el derecho a permanecer en el puesto de trabajo que actualmente desempeña.

La resolución objeto de autos motiva que el silencio era negativo porque la solicitud del demandante se enmarca en procedimientos que se inician *de oficio* ya que para ser nombrado funcionario de carrera la ley establece procedimientos de oposición o concurso-oposición, por lo que no es de aplicación el precepto invocado sobre silencio positivo. Además el RD Ley 8/2011, (salvo para la permuta y movilidad de funcionaria víctima de violencia de género) establece el silencio negativo en solicitudes de personal. Se transcribe STS, sala de lo contencioso administrativo, de 28 de mayo de 2019 (rec 248/2016), que en relación al art 43 Ley 30/92, ya estableció que el precepto, pese al literal, *no se refiere a solicitudes, sino a procedimientos*, y *“el silencio regulado en los artículos 43 y 44 sólo ópera en el marco de alguno de los procedimientos reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico, estén o no estén recogidos como tales en las normas reglamentarias de delimitación del procedimiento”*. Por ello en el fundamento jurídico octavo responde *“que el silencio administrativo positivo que preveía el último inciso del párrafo segundo del artículo 43.1 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, no espera cuando, estando previsto normativamente un procedimiento singular para alcanzar el efecto jurídico solicitado, la solicitud se desentiende de sus trámites y se sujeta sólo a la regla generales del procedimiento administrativo común”*. En sentido similar, sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2018, casación 2810/2016 conforme a la cual no se puede obtener por silencio positivo una petición de no haberse seguido el procedimiento legalmente predeterminado.

Segundo.- Con carácter previo se solicita por la letrada del Ayuntamiento al amparo del art 69 LJCA la *inadmisibilidad del recurso por desviación procesal en relación al acto recurrido*, que es la denegación de un certificado por silencio administrativo positivo y nada se alega la demandada sobre la procedencia del silencio positivo.

Por la parte demandante se contesta que la resolución que deniega el silencio positivo *“es solo un estadio intermedio del procedimiento iniciado para acceder a la condición de funcionario de carrera, pero aun no se ha resuelto el fondo. Con esta solicitud de silencio positivo la parte demandante pretendía hacer reaccionar al Ayuntamiento a fin de que resolviera en cuanto al fondo de su solicitud, pero se aquieta a que el silencio es negativo y por eso interpone demanda obviando el silencio positivo e impugnando el silencio negativo que, como tal, no está expuesto a plazo de dos meses”*.

Código Seguro de verificación: b6mTtR/01G/6x1MnNsJfPg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11
 b6mTtR/01G/6x1MnNsJfPg==			



Planteado en estos términos, es evidente que la demanda incurre en el error de señalar en su encabezamiento como objeto de la misma dicha resolución, en lugar de la desestimación por silencio de la solicitud inicial, la resolución que deniega certificar silencio positivo, pero del contenido de la demanda se desprende claramente que lo combatido es la desestimación por silencio negativo. Nada argumenta contra el silencio positivo. Debiéndose apreciar el objeto del proceso del conjunto de la demanda, estimo que el objeto del mismo es la desestimación por silencio negativo de su solicitud inicial y por ello, ni es extemporánea una demanda que no está sujeta a plazo en tanto no conteste la Administración, ni debe inadmitirse por desviación procesal.

Tercero.- En cuanto al fondo, como motivos de impugnación se alega, en resumen, que la demandante es funcionaria interina del Ayuntamiento de Sevilla con destino del área de bienestar social, de los Servicios sociales comunitarios, con

Desde el 21 de junio de 2001 al 15 de mayo de 2002 desempeño sus servicios como trabajadora social en régimen laboral para el ayuntamiento demandado y su primer nombramiento como interina fue el 21 de noviembre de 2002 por lo que arrastra una antigüedad de más de 10 años en la misma categoría profesional y tiene acreditado mérito y capacidad e idoneidad para el desempeño de las funciones públicas que le han sido encomendadas, ya que realiza funciones ordinarias y estructurales propia de los funcionarios de carrera.

Alega también que existiendo un nivel de temporalidad en el centro de destino al que está destinado del 90,9% ya que el número de empleados temporales es de 10 mientras que el número de funcionarios fijo de carreras este uno; que el déficit estructural de personal fijo de carrera es mantenido voluntariamente por la Administración empleadora para poder seguir abusando de los mismos como lo demuestra el hecho de que desde el año 2003 no ha convocado proceso selectivo para el ingreso como funcionarios de carrera en el cuerpo de Trabajadores sociales del ayuntamiento de Sevilla y ello aunque el artículo 10.4 del real decreto legislativo cinco/2015 del empleado público obliga a que las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos se incluyen en la oferta de empleo correspondiente en el ejercicio que se produzca el nombramiento y si no fuera posible, en el siguiente. En la OPE de 2018 el Ayuntamiento incluye 106 plaza y la de 2019, 266 plaza cuando el número de vacantes es de 833.

Manifiesta que existe un alto nivel de interinidad en diversas categorías del Ayuntamiento de Sevilla además de en la suya y que nunca ha tenido la oportunidad de acceder a la condición de funcionario de carrera a través de ninguna oferta pública de empleo, por lo que se ha producido un abuso de la temporalidad en su nombramiento como funcionario interino con infracción de la Directiva 1999/70, en las cláusulas 4 y 5 del Acuerdo marco anexo a la directiva 1999/70/CE, y como nuestro derecho no contempla sanciones al abuso en la interinidad por las Administraciones y el demandante ha demostrado su valía durante tantos años de relación de servicios, atendiendo a la facultad de interpretación del derecho interno que corresponde a las autoridades nacionales considera indispensable adoptar alguna medida que sea proporcionada y lo bastante efectiva y disuasoria como para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en la decisión del

Código Seguro de verificación: b6mTtR/01G/6x1MnNsifPg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	deandalucia.es b6mTtR/01G/6x1MnNsifPg==	PÁGINA	4/11



b6mTtR/01G/6x1MnNsifPg==



Cuarto.- Por la letrada del Ayuntamiento se opone que la demandante es funcionaria interina con nombramiento de 2 de marzo de 2006 y toma de posesión del 7 de marzo de 2006 al que accedió desde la bolsa de trabajo como consecuencia de haber participado en el proceso selectivo convocado en Boletín oficial de la provincia número 30 de 6 de febrero de 2003 para cubrir 17 plazas de trabajador social. Anteriormente tuvo un contrato laboral para cubrir bajas por enfermedad y asimismo tuvo un nombramiento como funcionaria interina de 21 de junio de 2001 en el que cesó como consecuencia de la toma de posesión de los aspirantes que superaron el proceso selectivo para ocho plaza de trabajador social, convocatoria BOP 193 de 21 de agosto de 2000 .

Se rechaza infracción de la Directiva invocada que se limita a prohibir discriminación en las condiciones de trabajo entre los temporales y fijos y ya en la ley española el artículo 10.5 EBEP ordena que a los funcionarios interinos les sea aplicado en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición el régimen general de los funcionarios de carrera . Por ello, se alega, lo que pide el demandante no tiene que ver con las condiciones de trabajo ya que no es tratado de forma diferente a los funcionarios de carrera salvo en cuestiones como la consolidación de grado establecidas en la propia ley en atención a la naturaleza objetiva de la relación de interinidad.

En cuanto a las consecuencias de los abusos por la utilización sucesiva de contratos de duración determinada, la Directiva se traspuso en nuestro ordenamiento con la introducción del artículo 15.5 del Estatuto de los trabajadores , que *excluye expresamente de su aplicación al regular la concatenación contrato contractual a los contratos formativos, de relevo e interinidad* .

Y si aplicamos la cláusula quinta de la directiva y por ende el artículo 15.5ET al ámbito administrativo, la *Disposición adicional 15ª del ET* dispone sobre el encadenamiento de contratos de las administraciones públicas que:

“ lo dispuesto en el artículo 15.1.a) en materia de duración máxima del contrato por obra o servicio determinado y en el artículo 15.5 sobre límites al encadenamiento de contratos surtirá efectos en el ámbito de la Administración pública y sus organismos públicos vinculados o dependientes, sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido la normativa aplicable. En cumplimiento de esta previsión, el trabajador continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral salvo que el mencionado trabajador hacer un empleo público superando el correspondiente proceso selectivo ”.

No puede basarse el carácter abusivo de la relación temporal en que el demandante realice las funciones estructurales, ya que por ley el funcionario interino realiza las mismas funciones que el funcionario de carrera.

Código Seguro de verificación: b6mTtR/01G/6x1MnNsjfPg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11
 b6mTtR/01G/6x1MnNsjfPg==			



En cuanto al porcentaje de interinidad se invoca la restricciones habidas en el Real decreto ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para la corrección del déficit público y las posteriores leyes de presupuestos generales del Estado que como medidas frente a la crisis financiera prohibieron las ofertas de empleo público para personal de nuevo ingreso las administraciones en el periodo 2012 a 2015 incluido, mandato que el Ayuntamiento de Sevilla hubo de cumplir. Finalizada la prohibición el Ayuntamiento ha procedido a aprobar ofertas de empleo público.

Así en la categoría de trabajador social:

- en sesión de 2 de febrero de 2018 la Junta de gobierno del Ayuntamiento aprobó la oferta correspondiente al año 2017 con 14 plaza de trabajador social
- en sesión de 3 de mayo de 2019 aprobó la oferta de empleo público de carácter extraordinario incluyendo 10 plaza de trabajador social correspondiente al año 2018;
- en la oferta de empleo público de 2019 (acuerdo de la junta de gobierno de 4 de octubre de 2019) se incluyen siete plaza de trabajador social
- y la oferta de empleo público de 2020 se incluyen ocho de trabajador social.

En concreto la plaza del demandante, número de código 346 esta incluida en la oferta extraordinaria del año 2017.

En todo caso, aún cuando se estimase abusiva la prolongada relación de interinidad la consecuencia no es otra sino la subsistencia y continuación de su relación con los derechos profesionales y económicos inherentes a su categoría hasta que se ejecute la Oferta de empleo que incluya su plaza en el correspondiente proceso selectivo, según ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias 1425/2018 y 1426/2018 de 26 de septiembre.

En cuanto a la pretensión de que por el juez se establezca otra sanción al abuso de la temporalidad, el TJUE en sentencia de 19 de marzo de 2020 ha declarado que "el derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no obliga un tribunal nacional que conoce un litigio entre un empleado público su empleador a abstenerse de aplicar una normativa nacional".

El legislador español ha previsto planes de estabilización y de consolidación del personal temporal y y sea cual sea la opinión del demandante esta es la solución que el ordenamiento ofrece, los procesos de la disposición transitoria cuarta del EBEP y el artículo 19.1.9 LGPE 2018, que son más beneficioso para los aspirantes interinos por incluir una fase de concurso en la que podrá valorarse entre otros méritos el tiempo de servicio prestado en las administraciones pública y la experiencia los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Su pretensión de que sus años de servicio equivale a acreditar el suficiente mérito y capacidad infringe el principio de igualdad que se infringen, frente a los funcionarios de carrera que sí han superado los correspondientes procesos selectivos y de otro, al resto de ciudadanos que de acuerdo con la Constitución española tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad al empleo público. Como señala la sentencia de la Audiencia nacional de 4 de noviembre de 2019, "ninguna base jurídica tiene la pretensión de que el

Código Seguro de verificación: b5mTtr/01G/6x1MnNs*tfPq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11
 b5mTtr/01G/6x1MnNs*tfPq==			



personal interino de larga duración se le exima de someterse a una prueba objetiva de evaluación de sus conocimientos (...) a este personal se reconoce únicamente el derecho a permanecer en su puesto de trabajo mientras no se ha cubierto por alguno de los sistemas de provisión de puestos de trabajo, pero no se garantiza un tiempo determinado de permanencia”.

Se rechaza que proceda indemnización alguna por sufrimiento, angustia o amenaza de cese sin iniciar la correspondiente demanda por responsabilidad patrimonial ex artículo 106 de la Constitución. Además los daños y perjuicios tienen que ser probados y el cese en su plaza si esta fuera ocupada por la vía reglamentarias es un perjuicio que tiene el deber jurídico de soportar. Económicamente no hay perjuicio alguno y acceder a puestos de nivel superior es una mera probabilidad, una expectativa. Por el contrario el demandante se ha beneficiado de la prolongación de su situación debido a las prohibiciones de procesos selectivos por la LPGE desde 2012 a fin de 2015, ocupando un puesto en la Administración con su consiguiente retribuciones.

Por último sobre que llegado el cese deba ser indemnizado en cantidad equivalente al despido improcedente decir que la jurisdicción es revisora de actos, disposiciones, vía de hecho o inactividad de pero no puede hacer declaraciones de futuro. A efectos dialécticos, el cese del funcionario interino no da lugar a indemnización ya que no lo contempla el EBEP y el ámbito laboral expresamente se excluye en el artículo 49.1cET, habiéndolo rechazado expresamente el Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de 28 de mayo de 2020 y 23 de noviembre de 2020 que siguen la de STJUE de 22 de enero de 2020.

Quinto.- Planteado en estos términos el procedimiento, procede desestimar la demanda por los acertados fundamentos de la contestación a la demanda, que damos por reproducidos.

Se trata de una cuestión ya enjuiciada por esta juzgadora en PA 274/2020, respecto del Ayuntamiento de Sevilla, y antes en PA 288/2019, en la que estimé :

“Ahora bien, el hecho de analizar la denuncia de abuso en la contratación temporal, que si merece ser admitida y respondida, es cierto que, aun de apreciarse el abuso en la temporalidad, no conduciría, en ningún caso, al pedimento principal de ser nombrado funcionario de carrera.

El derecho interno español no lo contempla. Ya que desde la propia Constitución se ordena, art 103.3, el acceso a la función pública respetando los principios de mérito y capacidad de acuerdo con la ley, y la ley establece procesos selectivos públicos y de libre concurrencia como forma de selección de los funcionarios de carrera respetando los principios de mérito y capacidad. No es forma de acceso a la función pública de carrera un eventual abuso por una Corporación en la contratación temporal. Ello si puede determinar la conversión en laboral fijo (art 15 ET y STS, social, de 23 de julio de 2020 en unificación de doctrina, conforme a la cual, la sanción al abuso en la contratación laboral temporal de una Administración es la conversión en laboral indefinido, no la indemnización).

Plantea la demanda que los juzgados podemos inaplicar la norma nacional y fijar la declaración de funcionario de carrera como sanción al incumplimiento de la Cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco. Pero ello se ha rechazado por el TJUE en la sentencia de 19 de marzo de 2020 que resuelve, acumuladas, las cuestiones prejudiciales C-103/2018 y C-429/2018 planteadas por los juzgados de lo contencioso nº 8 y 14 de Madrid:

“ Sobre las cuestiones prejudiciales sexta y novena en el asunto C-103/18 y la quinta cuestión prejudicial en el asunto C-429/18

Código Seguro de verificación: b6mTtR/01G/6x1MnNsjEPg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntade...	PÁGINA	8/11
 b6mTtR/01G/6x1MnNsjEPg==			



117 Mediante las cuestiones prejudiciales sexta y novena en el asunto C-103/18 y la quinta cuestión prejudicial en el asunto C-429/18, que procede examinar conjuntamente, los juzgados remitentes preguntan, en esencia, si el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que obliga a un tribunal nacional que conoce de un litigio entre un empleado público y su empleador a abstenerse de aplicar una normativa nacional que no es conforme con la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco.

118 A este respecto, **procede recordar que la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco no es incondicional ni suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un juez nacional** (véase, en este sentido, la *sentencia de 15 de abril de 2008, Impact, C-268/06*, EU:C:2008:223, apartado 80).

119 Pues bien, una disposición del Derecho de la Unión de esta índole, carente de efecto directo, no puede invocarse como tal en un litigio sometido al Derecho de la Unión con el fin de excluir la aplicación de una disposición de Derecho nacional que le sea contraria (véase, por analogía, la *sentencia de 24 de junio de 2019, Popławski, C-573/17*, EU:C:2019:530, apartado 62).

120 Por consiguiente, **un tribunal nacional no está obligado a dejar sin aplicación una disposición de su Derecho nacional contraria a la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco.**

121 Dicho esto, es necesario recordar que, al aplicar el Derecho interno, **los órganos jurisdiccionales nacionales deben interpretarlo en la medida de lo posible a la luz de la letra y de la finalidad de la directiva** de que se trate para alcanzar el resultado que esta persigue y atenerse así a lo dispuesto en el *artículo 288 TFUE*, párrafo tercero (*sentencia de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04*, EU:C:2006:443, apartado 108 y jurisprudencia citada).

122 En efecto, la exigencia de interpretación conforme del Derecho nacional es inherente al régimen del Tratado, puesto que permite que los órganos jurisdiccionales nacionales garanticen, en el marco de sus competencias, la plena efectividad del Derecho de la Unión cuando resuelven los litigios de que conocen (*sentencia de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04*, EU:C:2006:443, apartado 109 y jurisprudencia citada).

123 Ciertamente, la obligación del juez nacional de utilizar como referencia el contenido de una directiva cuando interpreta y aplica las normas pertinentes de su Derecho interno **tiene sus límites en los principios generales del Derecho, en particular en los de seguridad jurídica e irretroactividad, y no puede servir de base para una interpretación contra legem del Derecho nacional** (*sentencia de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04*, EU:C:2006:443, apartado 110 y jurisprudencia citada).

124 El principio de interpretación conforme exige sin embargo que los órganos jurisdiccionales nacionales, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, hagan todo lo que sea de su competencia a fin de garantizar la plena efectividad de la directiva de que se trate y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por esta (*sentencia de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04*, EU:C:2006:443, apartado 111 y jurisprudencia citada).

125 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales sexta y novena en el asunto C-103/18 y a la quinta cuestión prejudicial en el asunto C-429/18 que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no obliga a un tribunal nacional que conoce de un litigio entre un empleado público y su empleador a abstenerse de aplicar una normativa nacional que no es conforme con la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco."

Conforme a lo expuesto, en ningún caso, ni aun apreciándose abuso en la temporalidad, procedería:
- declarar a la demandante funcionaria de carrera con destino en el mismo cuerpo y destino (petición principal)
- ni procede declarar "funcionario público equiparable" a un funcionario de carrera o declarar su derecho a la permanencia en el puesto de trabajo que ocupa, "como titular y propietario del mismo" (petición subsidiaria), que sería distinto nombre para una misma realidad, sería reconocerles el estatuto jurídico del funcionario de carrera, sin serlo. Una cosa es que ante un acto administrativo concreto discriminatorio (la denegación de un

Código Seguro de verificación: [hTtR/01G/6x1MnNsjfEg==](https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/). Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento electrónico es reconocido de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.junta	PÁGINA	9/11
 hTtR/01G/6x1MnNsjfEg==			



complemento ligado a las condiciones de trabajo, o del ejercicio de un derecho reconocido a los funcionarios), quepa anular ese acto por discriminatorio, y otro que proceda declarar a la demandante "funcionario público equivalente a funcionario de carrera".

Quinto.- Antes de entrar en la solicitud acumulada de indemnización de 18.000 euros como "sanción al abuso en la relación temporal sucesiva", es preciso recordar que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21-11-2018 (C-619/17), dictada en respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo español, en el seno del mismo procedimiento en el que se dictó por el TJUE la sentencia del asunto De e fecha 14-9-2016, ya dispuso, cuestión prejudicial segunda, que en caso de abuso de la contratación temporal funcionarios, no resulta adecuada (por no parecer suficientemente efectiva ni disuasoria) para sancionar debidamente la utilización abusiva de contratos de duración determinada y eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión el abono de una indemnización al cese del funcionario. Eso ya es motivo para rechazar la indemnización a tanto alzado de 18.000 euros solicitada."

En el caso de la demandante estimo que plantea un fraude en la contratación temporal de manera hipotética, por la simple extensión temporal de la relación de interinidad y la elevada tasa de temporalidad de la Administración. Obviando que las excusas del Ayuntamiento de Sevilla no alcanzan al período 2004 a 2010 en que no convoca plaza de trabajador social alguna (luego si vinieron las limitaciones a las que se hace referencia por la demandada), la infracción del Ayuntamiento del art 10.4 TR EBEP ("4. En el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1 de este artículo, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuera posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización") no se restablece en el ordenamiento jurídico español nombrando al funcionario interino funcionario de carrera, sino reclamando a la Administración infractora la inclusión de las plazas vacantes en la próxima OEP (lo que la demandante nunca ha hecho) y teniendo el funcionario interino derecho a permanecer hasta tanto se cubra la plaza.

Y la problemática de interinos que acumulan años de servicio en la Administración porque no superan procesos selectivos pero siempre hay plazas sin cubrir, la respuesta que recibe del ordenamiento jurídico español es, como dice la letrada del Ayuntamiento, los planes de estabilización y de consolidación del personal temporal de la disposición transitoria cuarta del EBEP y el artículo 19 .1.9 LGPE 2018, que son más beneficioso para los aspirantes interinos por incluir una fase de concurso en la que podrá valorarse entre otros méritos el tiempo de servicio prestado las administraciones pública y la experiencia los puestos de trabajo objeto de la convocatoria .

No procede hacer condenas de futuro, pero sin prejuzgar el derecho de la demandante a ser indemnizada de los daños que le pudiera causar cause una eventual discriminación futura, en el caso de autos no aprecio abuso en la contratación temporal de la demandante ni daño moral que justifique la indemnización a tanto alzado solicitada.

Sexto.- Se aprecia complejidad jurídica y no se imponen las costas (Art 139 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso interpuesto al no apreciar infracción del ordenamiento jurídico, sin costas

Código Seguro de verificación: b6mTtR/01G/6x1MnNsjfPg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		1.30	FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	10/11
 b6mTtR/01G/6x1MnNsjfPg==				



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue publicada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado en el día de su firma. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación: b6mTtR/01G/6x1MnNsifPg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR		FECHA	04/05/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11
 b6mTtR/01G/6x1MnNsifPg==			